

Oficio.- No. DAP/1941

Asunto.- Se remite Decreto.

**C. DIPUTADA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E.**

Adjunto tengo el honor de remitir a Usted, un ejemplar del **Decreto # 297**, aprobado por la H. Sexagésima Tercera Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

**A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.
LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO.
DIPUTADO PRESIDENTE**



PEDRO MARTINEZ FLORES

PRESENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

2019 DIC 03 PM 12 15



003098

1946

DECRETO # 297



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha 6 de noviembre de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, suscrita por la Diputada Laura Angélica Rojas Hernández y Diputada Julieta Macías Rábago, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.



Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Revocación de Mandato.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXIII Legislatura del Estado, mediante memorándum número 0906, dicha Minuta se turnó en fecha 12 de noviembre de 2019 a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones



y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 99 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

SEGUNDO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

PROYECTO

DE

DECRETO



SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DEL MANDATO.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO
Artículo Único. Se reforman: la fracción VII, el primer párrafo de la fracción VIII, el Apartado 1o., primer párrafo, inciso c), de la fracción VIII, el segundo párrafo del Apartado 1o., de la fracción VIII, los apartados 3o., 4o., y 5o., del artículo 35; la fracción III, del artículo 36; el segundo párrafo del apartado B, de la base V, primer párrafo del Apartado C de la base V, primer párrafo de la base VI del Apartado D, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III, del cuarto párrafo, del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del segundo párrafo, del artículo 116; el primer párrafo de la fracción III, del Apartado A, del artículo 122; **Se adicionan:** un segundo párrafo, al inciso c), del párrafo primero, del Apartado 1o., de la fracción VIII, recorriéndose en su orden los subsecuentes, un segundo y tercer párrafo, al Apartado 4o., de la fracción VIII y una fracción IX, del artículo 35; un inciso c) al Apartado B, de la base V del tercer párrafo, del artículo 41; un séptimo párrafo, del artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III, del apartado A, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de



trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. ...

a) ...

b) ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los

ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. y 7o. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1º. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista

nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2º. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3º. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación del mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5º. El Instituto Nacional Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6º. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y

ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8º. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

a) y b) ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la



ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

...

...

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

...

...

...

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 84. ...

...

...

...

...

...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. ...

...

...

...

...

...



...
...
...
...
...
...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...
...
...
...

II. a IX. ...

Artículo 122. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

A. ...

I. y II. ...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá de expedir la ley a que se refiere el párrafo 8º de la fracción IX del artículo 35.

TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

CUARTO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los 60 días de expedida la convocatoria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado; 21 fracción II y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar las reformas a la Norma Suprema del país.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.

Nuestro sistema constitucional mexicano consagra al Poder Revisor de la Constitución o Poder Constituyente Permanente, como aquel órgano del Estado mexicano al que le compete reformar o adicionar la máxima norma del país. En este sentido, nuevamente corresponde a este Poder Soberano analizar otra enmienda constitucional.



Como parte del proceso legislativo la Minuta Proyecto de Decreto en estudio ha sido enviada a las 32 legislaturas de las entidades federativas, para que, en su caso, cada una nos pronunciemos en el sentido se aprobar o no dichas modificaciones.

Y es que la participación de los congresos locales es fundamental y así lo afirma el excelso jurista Felipe Tena Ramírez en su estudio denominado “Competencia del Poder Revisor de la Constitución (1942)”, en el que asevera

Pero hemos llegado en nuestro estudio a un punto en que ya no resalta con la misma nitidez la separación en el tiempo y en la teoría del poder constituyente frente a los poderes constituidos. En efecto, el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, capaz de alterar la Constitución mediante adiciones y reformas a la misma. Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede tocar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de "poder constituyente permanente". La presencia del constituyente permanente a la par de los poderes constituidos, requiere ser explicada y justificada dentro de un régimen que, como el nuestro, descansa en la separación de las dos clases de poderes...el Congreso federal es poder constituido; cada una de las legislaturas de los estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian en los términos del artículo 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de poder constituyente.

Así, en torno a este puntual enfoque, de nueva cuenta corresponde a esta Asamblea proceder al estudio de una reforma que advierte ser de trascendencia para el desarrollo democrático del país.

La Minuta que nos ocupa discurre sobre dos tópicos de gran trascendencia, a saber la Revocación de Mandato y la Consulta



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Popular. Pues bien, se propone que dichas Consultas se realicen en dos sentidos, es decir, que puedan versar sobre temas de trascendencia nacional o regional.

Asimismo, se plantea que se lleven a cabo el primer domingo del mes de agosto, siempre y cuando hayan sido solicitadas previamente en tiempo y forma conforme a la legislación en la materia, ya sea para el ámbito nacional o para las de carácter regional.

De igual forma, se expone que para ser solicitadas, en temas de trascendencia nacional, la solicitud deberá ser apoyada y firmada por un mínimo del equivalente al dos por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el Registro Federal Electoral, particularmente en la Lista Nominal de Electoral, según la actualización más reciente.

Por su parte, en el supuesto de que el mecanismo sea de trascendencia regional, deberá ser en un número equivalente, al menos, al dos por ciento del total de las y los inscritos en la lista nominal de electores, que corresponda a la entidad o las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

entidades federativas involucradas en la consulta. Es decir, las consultas que se den con carácter de trascendencia regional, necesariamente deberán ser impulsadas por los ciudadanos, de una o más entidades federativas, en al menos, una cantidad equivalente al dos por ciento de aquellos que estén inscritos en la lista nominal de la o las entidades que correspondan, según la consulta.

Actualmente se encuentra previsto en la Ley Suprema de la nación que existen restricciones y materias que no pueden ser sujetas a consultar popular, por lo que dichos preceptos habrán de mantenerse vigentes, aunque ahora con las modificaciones, no podrán ser objeto de estas consultas la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni las obras de infraestructura en ejecución, entre otras.

En la reforma bajo análisis se establece que corresponderá al Instituto Nacional Electoral promover la participación de las y los ciudadanos en las consultas populares, siendo la única instancia a cargo de su difusión, asemejando éstos a los procesos



electorales ordinarios. En esa línea de pensamiento, para la promoción, difusión y propaganda institucional, de conformidad con su esencia y atribuciones como organismo constitucional autónomo, deberá conducirse con total imparcialidad y deberá abstenerse de influir en las preferencias ciudadanas, sino que, únicamente deberá promover la discusión informada, la participación democrática, el cumplimiento de los derechos y obligaciones constitucionales y la reflexión para cada uno de procesos de Consulta Popular y de Revocación de Mandato.

De la misma manera, análogamente a la restricción llevada a cabo en los procesos electorales, particularmente en la etapa de campañas, habrá restricciones para establecer que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de interpósitas personas, podrá contratar propaganda en la radio y la televisión, dirigida a incidir en la opinión de los ciudadanos sobre estos mecanismos de participación ciudadana. Incluso, en aras de la equidad e imparcialidad, durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda



gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, en caso de emergencia.

Ahora bien, en lo que respecta al tema más debatido y controvertido desde el inicio de su proceso legislativo, la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo en el sentido de que será convocado de forma exclusiva por el Instituto Nacional Electoral, a petición de las y los ciudadanos, que deberán solicitarlo en un número que deberá ser equivalente, al menos, a un tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y que en dicho número estén solicitando los ciudadanos correspondientes a, por lo menos, diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Aunado a ello, el propio Instituto Nacional Electoral tendrá un plazo de treinta días, siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud, para que durante este periodo pueda llevar a cabo la verificación de los requisitos establecidos y emitirá de forma



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

inmediata la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

En ese tenor, por la preeminencia que representa la revocación de mandato del Presidente de la República, así como sus implicaciones políticas, sociales y económicas, resulta necesario que se especifique con toda precisión, que se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer periodo constitucional y de forma tal, que los ciudadanos y las ciudadanas que opten por solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato, recaben firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha señalada, los formatos y medios para la recopilación de las rúbricas.

Por ello, somos concordantes con el argumento de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en que los procesos de revocación de mandato no deben coincidir con las jornadas electorales.

De igual manera, consideramos acertado que en la reforma bajo estudio se estipule que el proceso de Revocación de Mandato sea



valido, si y solo si, han participado en este ejercicio una cantidad mínima del cuarenta por ciento de las personas que estén inscritas en la lista nominal de electorales; por lo que solamente con esa participación podrá considerarse como válida y además solo procederá por mayoría absoluta del resultado.

Resaltar de igual manera que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación; posterior a ello emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ésta misma realizará el cómputo final del proceso de revocación, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación.

Ahora bien, en lo que corresponde a las entidades federativas, se propone que en el texto constitucional se determine que el mandato de los gobernadores de los estados podrá ser igualmente revocado, por lo que las constituciones locales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del



governador, de igual forma será sujeto de la revocación de mandato el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, procesos que serán organizados por los organismos públicos locales respectivos.

Sustentado en los argumentos antes esgrimidos, este Soberano Parlamento aprueba en sentido positivo el presente instrumento relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

PRIMERO. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2021



SEGUNDO. Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales correspondientes.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

D A D O en la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**